



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “ROSA AGUSTINA CONFERENCE & SPA RESORT”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 040 /2019

Valparaíso,

04 FEB. 2019

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental o DIA del proyecto “Proyecto Turístico: Rosa Agustina Conference & Spa Resort”, calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 504, de fecha 19 de mayo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante “RCA N° 504/2008”).
2. La Carta s/n°, ingresado con fecha 14 de noviembre de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante el cual, el señor Humberto Ríos Lama en representación de Administradora de Turismo Rosa Agustina Ltda. (en adelante “el Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Rosa Agustina Conference & Spa Resort” (en adelante “el Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.
4. El Oficio Ord. N° 142090, de fecha 27 de noviembre de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, sobre “*Consultas de pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*”.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como segundo subrogante a don Cristián Vega Núñez; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original, DIA “Proyecto Turístico: Rosa Agustina Conference & Spa Resort”, consistiría en un Complejo turístico que comprende un Centro de Conferencias, Hotel, Centro Spa y en general la habilitación y el acondicionamiento de la totalidad de las áreas del inmueble como un complejo recreacional y paisajístico.

El Complejo turístico contempla resumidamente en:

- a) Una planta de tratamiento de aguas servidas con una superficie de 100 m², la cual correspondería a un sistema modular semienterrado del tipo lodos activados convencional en aireación extendida, capaz de tratar un caudal medio diario de 301 m³/día y una carga orgánica media diaria de 63,8 kg DBO₅/día (población equivalente a 1.600 habitantes).
- b) Para la compensación de la pérdida de suelo tipo IIIw asociado al permiso ambiental sectorial N° 96, y en el marco del D.S. N° 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, para el efecto adverso sobre el recurso suelo, en el numeral 11 de RCA N° 504/2008, el Titular se comprometió la ejecución de un Plan de Mejoramiento de Drenaje de suelos agrícolas en la comuna de Limache.

El cual incluiría:

- b.1 Selección del sector a intervenir, de mutuo acuerdo con la Municipalidad respectiva e INDAP, y propuesto al SAG para su aprobación.
- b.2 Ejecución de un estudio agrológico de los suelos afectados por el mal drenaje, de acuerdo con la Pauta para Estudio de Suelo del SAG.
- b.3 Ejecución de un estudio topográfico, para definir las pendientes de los canales de drenaje, matrices y secundarios.
- b.4 Ejecución de un estudio técnico de drenaje, para definir las características finales del sistema de drenaje o las modificaciones que deben realizarse de éste.
- b.5 Ejecución de un estudio agrológico final, para determinar los niveles freáticos obtenidos después de realizar las obras de drenaje.
2. Que, con fecha 14 de noviembre de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Rosa Agustina Conference & Spa Resort". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
- a) Plantas de tratamientos de aguas servidas (3) que en su conjunto tendrían la capacidad para atender en su totalidad a 2.400 personas, las que en conjunto ocuparían una superficie de 1.516 m², al interior del área evaluada ambientalmente en el proyecto original.
 - b) Todas las plantas corresponderían a un sistema modular semienterrado del tipo lodos activados convencional en aireación extendida, capaz de tratar un caudal medio diario de 451,2 m³/día y una carga orgánica media diaria de 96 kg DBO₅/día (población equivalente a 2.400 habitantes).
 - c) El sistema completo descargaría un caudal de 10 l/s como máximo y de 2,7 l/s en promedio, igual como quedará establecido en el proyecto original.
 - d) La incorporación, previo al ingreso de las aguas servidas al tratamiento, de un estanque de acumulación para absorber las aguas servidas en horas *peak* de una superficie de 142 m² y con un nivel máximo de llenado de 2,4 m, lo que permitiría una capacidad de acumulación de 300 m³ y la mantención del flujo de caudal constante hacia las plantas de tratamiento.
 - e) Además, a 3 metros sobre la base del estanque de acumulación se ubicaría una losa de hormigón de 20 cm de espesor, la cual funcionaría como cubierta para las aguas servidas, bajo la cual se encontraría el sistema de limpieza del estanque, el que estaría compuesto por aspersores. La losa contaría con 5 escotillas de ventilación.
 - f) Modificar la medida asociada al recurso suelo, comprometiendo un Plan de mejoramiento de la pendiente y pedregosidad de suelos agrícolas en la comuna de Colliguay. Dicho plan incluiría:
 - f.1) Selección del sector a intervenir: será seleccionado de mutuo acuerdo con INDAP y propuesto al SAG para su aprobación.
 - f.2) Estudio Agrológico de los suelos a mejorar, de acuerdo con la Pauta para Estudio de Suelo del SAG. De esta forma, se determinaría la condición inicial de estos predios.
3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del RSEIA, establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como "*la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente

y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

5. Que, el instructivo individualizado en el visto N° 4 de la Presente resolución, señala, para el caso del literal g.3 descrito precedentemente que “A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, **deberá considerarse**, entre otros aspectos, **la posible generación de impactos a consecuencia de:**

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente”.

c) Que, según lo dispuesto en la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, **plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario**, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.

Por su parte, el artículo 3° letra o) del RSEIA, especifica: “o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, **plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario**, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

(...)

o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2500) habitantes.”

d) Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

a) Respecto al primer criterio expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto la construcción de las 3 plantas de tratamiento que en conjunto tendrían una capacidad de tratamiento para 2.400 personas más un estanque de acumulación para la absorción en horas *peak*, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

b) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, es decir, la construcción de las 3 plantas de tratamiento que en conjunto tendrían una capacidad de tratamiento para 2.400 personas más un estanque de acumulación para la absorción en horas *peak*, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

c) De acuerdo al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de

los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado a que:

c.1. Según los antecedentes presentados, las obras nuevas consultadas se ubicarían al interior del área evaluada ambientalmente en el proyecto original.

c.2. se mantendría la descarga del sistema de tratamiento en un caudal de 10 l/s como máximo y de 2,7 l/s en promedio, igual como quedará establecido en el proyecto original.

d) Con relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Rosa Agustina Conference & Spa Resort" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.
2. Que, la medida establecida en el numeral 11.1 de la RCA N° 504/2008, correspondiente a ejecutar un Plan de Mejoramiento de Drenaje de suelos agrícolas en la comuna de Limache, debe ser ejecutada en el marco del literal d) del artículo 19 del RSEIA, orientado a hacerse cargo del efecto adverso que la ejecución del proyecto generó sobre el recurso suelo, cuestión que excede la naturaleza jurídica de la consulta de pertinencia, ya que no se trata de una obra, acción o medida tendiente a intervenir o complementar el Proyecto original, en los términos indicados en el artículo 2 letra g) del RSEIA.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.
5. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese



Cristián Vega Núñez
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

GDSR/PIM/fal

Distribución:

- Señor Humberto Ríos (Av. Lo Narváez 5551, Olmué).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.

- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Olmué.
- Expediente del proyecto “Proyecto Turístico: Rosa Agustina Conference & Spa Resort”. (9.2.11)
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N°2996-B/2018 (GD 27776/18).